



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2019 01717

Se rechaza la anterior contestación de demanda, en tanto que la excepción que denominó "*imposibilidad económica del demandado para sufragar la obligación hipotecaria con la entidad bancaria*" no encuentra enlistada en ninguna de las que trata el artículo 784 del C.Co. No obstante, los anexos que se aportaron se ponen en conocimiento de la parte demandante para los fines legales.

Tampoco es viable reconocer como apoderada a Angie Lorena Pinzón Poveda, en razón a que no se acreditó que es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Ciencias Políticas Aplicadas y Ambientales U.D.C.A.

De otra parte, en virtud a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 78), se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A contra JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ PENAGOS

El demandado se notificó de la orden de apremio personalmente acorde se acredita a folio 97, quién dentro del término legal contestó la demanda, no obstante, la misma se rechazó por cuanto la excepción que planteó no encuadra en ninguna de las que consagra el artículo 784 del Código de Comercio. Igualmente se inscribió la medida de embargo sobre el bien hipotecado – *ver folios 81 a 84*–.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

El demandante pretende que el crédito incorporado en el pagaré base de recaudo se cancele con el producto de la venta del bien objeto del gravamen hipotecario (artículo 468 del Código General del Proceso). Además, el Pagaré adosado cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código

de Comercio, lo que permite calificarlo de título valor y por ese camino el artículo 793 *ejúsdem* autoriza su cobro por el procedimiento ejecutivo. De igual manera, se anexó escritura pública en la que se constituyó la hipoteca, sobre el inmueble identificado con el F.M.I 50S-40505807, así como el respectivo certificado de tradición del bien, en el cual aparece como titular de dominio el demandado e inscrito el gravamen hipotecario a favor del actor. Por consiguiente, al encontrarse cumplidas las exigencias legales permite confirmar la orden de pago emitida contra el demandado.

Así las cosas, en consideración a que el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 78).

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca de propiedad del citado ejecutado, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso. **En todo caso, téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado, a voces de lo previsto en el artículo 1653 del C.C.**

Cuarto: Ordenar el avalúo del bien inmueble objeto de la garantía.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$565.511 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Decisión anotada en estado N° 056 de 4 de agosto de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f53419af1b63897ade84b0db8d2b639c0e4f4402a7b92002d93336f8c5ed7c

Documento generado en 04/08/2020 08:14:45 a.m.